



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1603-2021
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/06/2025 10:03:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/07/2025 15:22:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/07/2025 16:36:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2025 12:15:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/07/2025 10:44:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2025 16:27:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal Superior. De esta manera, se busca un reexamen de lo resuelto por el Tribunal de mérito, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Por lo tanto, el recurso de casación propuesto debe ser desestimado.

Lima, cinco de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Adolfo Ramírez Araujo** (folio 290) contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (folio 268), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de febrero de dos mil veintidós (folio 155), que condenó al recurrente como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Luis Alfredo Carmona Gonzales, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. La defensa técnica de **Adolfo Ramírez Araujo** (foja 390) interpuso recurso de casación e invocó la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En lo esencial, señaló lo siguiente:

1.1. La sentencia se sostiene en subjetividades. El médico legista Segundo Narciso Yovera Sandoval no es traumatólogo. Este se basó en la historia clínica que envió el hospital y concluyó que el

agraviado requería 5 días de atención facultativa y 35 de incapacidad médico legal, sin observar el diagnóstico o tratamiento. Además, el agraviado indicó que requirió de dos semanas de tratamiento.

- 1.2.** No se acreditó su responsabilidad. No se enervó el principio de presunción de inocencia. La sentencia no se encuentra motivada.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre del dos

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. El recurrente promueve su recurso de casación ordinario, bajo la causal 1 del artículo 429 del CPP, sin precisar cuál fue el razonamiento errado realizado por el Colegiado Superior a fin de determinar si este inobservó las garantías procesales que invoca.

Quinto. Es más, examinado el recurso de casación, se aprecia que reitera argumentos de apelación que ya fueron analizados por el Colegiado Superior. A saber, sobre el cuestionamiento a las conclusiones del Certificado Médico Legal n.º 029917-PF-HC, se sostiene que, en la entrevista, el médico legista en juicio oral explicó que su conclusión se basó en la historia clínica remitida por el hospital Casimiro Ulloa, en la cual se consignó que el agraviado presentaba, en el miembro superior izquierdo, impotencia funcional y dolor intenso; asimismo, que en la historia se describió que en el examen físico preferencial el agraviado presenta deformación en hombro izquierdo, con diagnóstico presuntivo de luxación en hombro izquierdo, con tratamiento reducción incruenta, cabestrillo, diclofenaco e ibuprofeno. El diagnóstico de alta fue de luxación de hombro izquierdo, anotaciones que fueron realizadas por el médico traumatólogo de dicho hospital. Añadió que la conclusión de que el agraviado requiere de cinco días de atención facultativa y treinta y cinco días de incapacidad médico legal obedece a la tabla referencial de

valoración de lesiones corporales del Instituto de Medicina Legal. La valoración no es de acuerdo al tratamiento, sino de acuerdo a la lesión o al diagnóstico, en este caso, que se realizó por el traumatólogo del referido hospital.

Sexto. Así las cosas, la Sala Superior coligió, sobre la atención al agraviado, que sí fue examinado por un especialista traumatólogo y la evaluación realizada por el médico legista se basó en la documentación brindada por aquél. Por lo tanto, han quedado acreditadas las lesiones causadas al agraviado, habiéndose determinado los días de incapacidad médico legal a través de la guía médico legal de valoración integral de lesiones corporales del Instituto de Medicina Legal realizado por el médico legista; por consiguiente, la determinación de la incapacidad médico legal, señalada en el certificado médico legal practicado al agraviado, se encuentra sustentada. En consecuencia, no se aprecia vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por ende, el recurso de casación deviene en inadmisibile.

IV. Imposición de costas

Séptimo. Al no existir motivos para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del ocho de junio de dos mil veintidós (folio 297) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Adolfo Ramírez Araujo** (folio 290) contra la sentencia de vista del treinta de mayo de dos mil veintidós (folio 268), expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de febrero de dos mil veintidós (folio 155), que condenó al recurrente como autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa, en agravio de Luis Alfredo Carmona Gonzales, y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de la Investigación Preparatoria correspondiente con realizar el requerimiento de pago.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
SMD/YLLR